**22º SIMPOSIO SOBRE LEGISLACION TRIBUTARIA ARGENTINA**

**Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

**3 al 6 de noviembre de 2020**

**Comisión N° 1:**

**"Aspectos esenciales a reformular en el actual Sistema Tributario para incentivar la inversión"**

**Presidente: Dr. C.P. Bernardo Arias**

**Relatora: Dra. C.P. Adriana E. Piano**

**Secretaria: Dra. C.P. Patricia Lange**

**Título:**

**LA INCOBRABILIDAD EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

|  |  |
| --- | --- |
| **DR. ROBERTO DANIEL VEGA** | **DR. GINO DEGLI ESPOSTI** |
| **Contador Público** | **Contador Público** |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

**Autores:**

Temario

* 1. Introducción: El sistema de incobrabilidad en el impuesto al valor agregado
  2. Efecto económico de la imposibilidad de la deducción de Incobrables en el Impuesto al Valor Agregado
  3. Beneficio Vs Valor Agregado
  4. Quitas comerciales y concursales
  5. Consecuencias de la aplicación de la norma del punto 8 inciso B del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado
  6. Sistemas de Incobrabilidad en otros países
     1. Uruguay
     2. España
  7. La incorporación de un sistema de incobrabilidad en el IVA, alentaría la inversión y mejoraría las condiciones para el desarrollo de nuevos negocios ¿En qué medida?
  8. Medios idóneos para incorporar un sistema de incobrabilidad en la Legislación actual.
  9. Desde el punto de vista formal: ¿Cuáles serían los requisitos para cumplir para que la incobrabilidad pueda ser receptada en la ley?
  10. Conclusión

# 1.1 SISTEMAS DE INCOBRABILIDAD EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

En este trabajo está orientado a brindar una conclusión que sirva como base para encaminar las distorsiones que ocasiona la imposibilidad del cómputo de los créditos fiscales motivados por la incobrabilidad, ya sea por la falta de pago parcial o total de una factura, o por la presentación del deudor en un concurso preventivo y la quita que se le otorga para lograr satisfacer el pago de la deuda.

Es claro que existen dos tipos de incobrables, unos corresponden a los que no pagan solamente y otros los que se presentan en un concurso preventivo y dan origen a una disminución de la acreencia. Las quitas también las podríamos clasificar en dos tipos, las comerciales y las concursales, para las cuales la Ley del Impuesto al Valor Agregado tiene dos tratamientos distintos, según lo entendió la CSJN en un fallo del año 2015.

Hemos analizado las posiciones de la doctrina con respecto a este tema, los distintos dictámenes de los organismos de contralor, y los distintos fallos del Tribunal Fiscal y de la justicia en sus distintas instancias, hasta llegar a el fallo de la Corte Suprema de Justicia “Celulosa Campana” del 3 de marzo de 2015, que se expidió con respecto a las quitas concursales. Donde deja claro que las mismas no forman parte de lo normado en el artículo 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

Estos temas son los que analizaremos en este trabajo, para arribar a una conclusión, y sugeriremos algunos cambios en la legislación actual, para lo que consideramos un mejoramiento de la misma, tratando de mantener la neutralidad del impuesto y no afectar a las empresas en sus aspectos económicos y financieros.

**1.2 Efecto económico de la imposibilidad de la deducción de Incobrables en el Impuesto al Valor Agregado**

Definido que la incobrabilidad no forma parte de los hechos imponibles en el Impuesto al Valor Agregado, debemos recordar antes de responder a esta cuestión, que el mismo surgió como un impuesto neutro para las empresas en todas sus etapas, ya que es el consumidor final quien se termina haciendo cargo del tributo, es decir que es la persona sobre la cual el gravamen termina percutiendo. Recordemos también que el legislador optó por el criterio de lo devengado para la liquidación del impuesto, es decir que se inclinó por que se genere el débito fiscal en el momento de la emisión de la factura o entrega de la cosa o prestación del servicio, lo anterior. Ante esta introducción, podemos concluir que la imposibilidad de computar la incobrabilidad en el Impuesto al Valor Agregado produce que se pierda la neutralidad esgrimida. Esta limitación provoca que el sujeto que ingresó el débito fiscal sea el percutido, ya que en el momento de la facturación o entrega de la cosa, se generó el débito fiscal, y este fue ingresado en su momento, ahora cuando llega la oportunidad de ser recuperado con el cobro de la factura o documento equivalente, esto no sucede, haciendo que se pierda la neutralidad y perjudicando a la empresa, ya que no puede recuperar el impuesto que supuestamente debía pagarle el incobrable. Se produce entonces un doble castigo: no poder cobrar sus acreencias y adicionalmente no poder recuperar el impuesto, generándole una perdida adicional. Concluyendo, si la empresa vende en un plazo superior a la fecha en la cual debe ingresar el impuesto, y luego no recupera los débitos fiscales de los incobrables tendría un problema financiero adicional.

**1.3 Beneficio vs Valor Agregado**

En el intento de ensayar una respuesta a la cuestión planteada deberíamos definir primero que es el beneficio.

De acuerdo a la definición del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en su 7ma acepción el beneficio es la ganancia económica que se obtiene de un negocio, inversión u otra actividad similar.

Como podemos ver es una ganancia económica fruto de la actividad mercantil. En este caso podría ser la compra venta de un bien o la prestación de un servicio lo que se encuentra gravado en la ley del Impuesto al Valor Agregado, consignado en los artículos 1 a 6 (objeto, sujeto y nacimiento del hecho imponible). Podemos ver que son operaciones comerciales tendientes a obtener un rédito o beneficio, este se encuentra vinculado al valor agregado que se produce en las distintas etapas tanto de la producción, comercialización o prestación de la locación de obras o servicios, esto se ve totalmente alterado cuando se produce la incobrabilidad y la imposibilidad del cómputo del crédito fiscal pertinente por la misma, ya que el beneficio por el valor que se adicionó se esfuma ante la perdida por la incobrabilidad y porque el contribuyente pasa a ser percutido por el impuesto, que en un principio le era neutro.

Es decir que la relación se ve totalmente alterada ante la incobrabilidad y la imposibilidad de que el Impuesto al Valor Agregado permanezca neutro en todas sus etapas hasta percutir a el consumidor final.

Al realizar una operación de venta o prestación de un servicio, el valor agregado se mantiene, pero de no percibir dicha operación no se concreta el beneficio, siendo por lo tanto dos hechos independientes. En otras palabras, sin el cobro no se concreta el beneficio.

**1.4 Quitas comerciales y concursales**

El termino quitas que está incluido en el inciso b) del artículo 12 de Ley del Impuesto al Valor Agregado, creemos conveniente hacer una aclaración a qué tipo de quitas nos referimos, ya que como veremos según la jurisprudencia más reciente, divide las quitas en comerciales y concursales, dándole tratamientos distintos entre ambas. La Jurisprudencia en el fallo de Corte Suprema de Justicia de la Nación del 03 de marzo de 2015 de "Celulosa Campana", define que las quitas concursales son distintas a las comerciales, y las primeras no están definidas en el artículo 12 de Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación haciendo una interpretación literal de la norma concluye que no están alcanzadas por el tributo. La Procuradora Laura Monti aconsejo en la oportunidad revocar el fallo de la Cámara de apelaciones que aceptaba el criterio del fisco, que las quitas concursales generaban débito fiscal para el concursado, y por consiguiente un crédito fiscal para el acreedor. Manteniendo la neutralidad del impuesto, La Corte Suprema de Justicia de la Nación por el contrario en su interpretación, sostuvo que las normas impositivas no son susceptibles de analogías y que debe seguirse lo que el legislador ha expresado, y que cuando el mismo habla de quitas lo hace en referencia al precio obtenido, y por eso dichas quitas son las comerciales, dado que las mismas provienen del acuerdo de las partes sobre el precio neto. En tal sentido son distintas a las quitas concursales ya que estas surgen de una propuesta de pago que hace el concursado sobre el monto adeuda a el conjunto sus acreedores, netos de todas las notas de crédito por todos los motivos comerciales que fueran normales y habituales en el mercado. A estas alturas creemos conveniente recordar el artículo 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

ARTICULO 11 — A los importes totales de los precios netos de las ventas, locaciones, obras y prestaciones de servicios gravados a que hace referencia el artículo 10, imputables al período fiscal que se liquida, se aplicarán las alícuotas fijadas para las operaciones que den lugar a la liquidación que se practica.

Al impuesto así obtenido se le adicionará el que resulte de aplicar a las devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones o quitas que, respecto del precio neto, se logren en dicho período, la alícuota a la que en su momento hubieran estado sujetas las respectivas operaciones. A estos efectos se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que los descuentos, bonificaciones y quitas operan en forma proporcional al precio neto y al impuesto facturado.

Asimismo, cuando se transfieran o desafecten de la actividad que origina operaciones gravadas obras adquiridas a los responsables a que se refiere el inciso d) del artículo 4º, o realizadas por el sujeto pasivo, directamente o a través de terceros sobre inmueble propio, que hubieren generado el crédito fiscal previsto en el artículo 12, deberá adicionarse al débito fiscal del período en que se produzca la transferencia o desafectación, el crédito oportunamente computado, en tanto tales hechos tengan lugar antes de transcurridos DIEZ (10) años, contados a partir de la fecha de finalización de las obras o de su afectación a la actividad determinante de la condición de sujeto pasivo del responsable, si ésta fuera posterior.

A los efectos indicados en el párrafo precedente el crédito fiscal computado deberá actualizarse, aplicando el índice mencionado en el artículo 47 referido al mes en que se efectuó dicho cómputo, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para el mes en el que deba considerarse realizada la transferencia de acuerdo con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 5º, o se produzca la desafectación a la que alude el párrafo precedente.

El subrayado nos pertenece, a los efectos del destacado.

Es claro que el artículo 11 habla de las quitas sobre precios netos, que una interpretación literal de la norma llevaría a decir que las quitas concursales no son objeto del impuesto o no se encuentran alcanzadas.

Ahora bien, esto es indudablemente correcto, pero hace que el impuesto al valor agregado vuelva a perder su neutralidad y se vea desvirtuado. Perjudicando al acreedor que no solo va a cobrar menos por sus acreencias, sino que ingresó en su oportunidad el ciento por ciento del débito fiscal. La pregunta que subyace sería ¿se debe anteponer la interpretación estricta de la norma y hacer perder el espíritu del impuesto?, o ¿se debe hacer una interpretación menos restrictiva y mantener el espíritu del impuesto? Esto siempre sin olvidar el principio de legalidad, ya que los únicos que pueden modificar una ley o imponer impuestos son los legisladores.

Esto ha sido aclarado por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando en distintos fallos dijo, y sito:

“Es inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y cuando ella emplea varios términos sucesivos, es la regla más segura de interpretación la de que estos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos”. (Fallos: 200:176; 307:928, entre otros).

Nuestro Máximo Tribunal ha dicho “que las leyes tributarias son de interpretación estricta y no puede extendérselas a casos o cosas no comprendidas en su letra y en los propósitos manifiestos del legislador.” (conf. fallo 119:407)

Asimismo, detalló que “en materia tributaria no cabe aceptar la analogía en la interpretación de las normas tributarias materiales, para extender el derecho más allá de lo previsto por el legislador (…) ni para imponer una obligación, habida cuenta de la reiterada doctrina en el sentido de que, atendiendo a la naturaleza de las obligaciones fiscales, rige el principio de reserva o legalidad, arts. 4 y 75 inc. 2 de la Constitución Nacional.” (conf. Fallos 310:290; 311:1642: 312:912; entre otros)

El vocablo “quitas”, al ser seguido de la frase “que, respecto del precio neto, se logren” no debe ser entendido como una redacción desatendida o desventurada del legislador, sino que la consecución entre ambos revela que únicamente incrementan el débito fiscal aquellos descuentos de precio logrados “respecto del precio neto” de la venta, locación o prestación de servicios gravada. Y ese precio neto se encuentra definido por el artículo 10 de la mencionada ley como “aquél que resulte de la factura o documento equivalente extendido por los obligados al ingreso del impuesto, neto de descuentos y similares efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.”

A su vez, la quita concursal no guarda relación directa con la operación que le dio origen, sino con un conjunto de deudas que se refieren a una categoría de créditos. Ella no ha sido lograda “respecto del precio neto” de la venta, locación o prestación de servicios, sino que se conforma respecto de otro motivo ulterior y ajeno a ese “precio neto”, como lo es el “crédito verificado” a aquellos acreedores que debieron presentarse en el proceso concursal a los efectos de requerir el pago de los importes adeudados (conf. art 32, ley 24.522).

Por ello, y en virtud de la reiterada doctrina que nuestra Corte ha mantenido en materia de interpretación de normas tributarias, resulta dificultoso poder acordarle igual sentido a las quitas de la ley de IVA y a las obtenidas en un acuerdo homologatorio, producto de un proceso concursal.

Es que el principio de legalidad, como base de la imposición y las garantías constitucionales, es el límite en el cual ha de detenerse el proceso interpretativo; razón por la cual en materia impositiva no resulta aplicable la interpretación analógica (conf. arg. fallos: 209:87; 316:2329; 318:1154; 328:1476; entre muchos otros)”

|  |
| --- |
| Herrametal SA c/DGI s/recurso directo de organismo externo |
| TRIBUNAL: Cámara de apelaciones en lo contencioso Administrativo Federal Sala III,  Fuente Editorial Errepar | Cám. Nac. Cont. Adm. Fed. |

Queda claro que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no ha dado lugar a dudas de cómo

deben interpretarse las normas en materia tributaria.

Siguiendo la interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en este tema, que pasaría en el supuesto de un acuerdo entre las partes de manera privada, es decir acreedor y deudor se reúnen y decide el titular del crédito realizar un acuerdo privado con su deudor, realizando una quita en el monto adeudado, cabe destacar que no es un acuerdo concursal y que solo es un acuerdo de partes, donde se realiza una reducción de la deuda. Si consideramos el criterio fiscal, que ha sido expuesto en varios dictámenes y hasta el dictamen 48/2006 de Procurador General de Tesoro de la Nación, donde se expresaba que las quitas concursales debían ser consideradas dentro del artículo 12 inciso B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, estos acuerdos prosperarían generando el crédito fiscal y su consiguiente débito fiscal, pero a la luz del fallo de Corte Suprema de Justicia de la Nación Celulosa Campana, el que es muy posterior, no cumplirían estos acuerdos con los requisitos para ser considerados como quitas comerciales por todo lo antes expuesto.

Tratando de arribar a una conclusión, existen por ahora dos tipos de quitas, las concursales y las comerciales, las primeras no generan crédito ni débito fiscal y no están consideradas en el artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado ni en el artículo 11 de la misma. Y las quitas comerciales si generan crédito y débito fiscal respectivamente.

**1.5 Consecuencias de la aplicación de la norma del punto 8 inciso B del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**

El punto 8 del inc b) del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, merece un análisis profundo para poder comprender la posibilidad que no brindaría si este mismo criterio se pudiera aplicar a otros hechos y circunstancias. Para esto sería necesario que el artículo 12 inciso b) contemplara las quitas concursales. A continuación, transcribimos el artículo 5 Inciso B punto 8

Que se trate de locaciones de inmuebles, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca el vencimiento de los plazos fijados para el pago de la locación o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

Cuando como consecuencia del incumplimiento en los pagos de la locación se hayan iniciado acciones judiciales tendientes a su cobro, los hechos imponibles de los períodos impagos posteriores a dicha acción se perfeccionarán con la percepción total o parcial del precio convenido en la locación……..”

Como vemos el legislador opto por un criterio para el nacimiento del hecho imponible que habla del vencimiento de los plazos para el pago de la locación, o el cobro parcial o total el que fuera anterior. Esto que se da para las locaciones de inmuebles, sería muy importante adoptarlo para las quitas concursales ya que permitiría que el hecho imponible naciera en el momento del cobro de la cuota del acuerdo concursal, para esto tenemos que tener presente algunas cuestiones que tienen que ver con la ley de Concursos y Quiebras. Que en un breve enunciado y análisis que no tiene otra finalidad que tratar de establecer la utilidad tendría la adopción de este criterio para el hecho imponible nuevo, que serían las quitas concursales.

Ahora bien, si definimos la quita es el acto jurídico por el cual el acreedor reduce o libera de parte de la deuda a su deudor, este acto es en términos jurídicos e impositivos la novación. Para definir que es la novación, debemos recurrir al Código Civil y Comercial, que en su artículo 933 la define en los siguientes términos:

ARTÍCULO 933. Definición La novación es la extinción de una obligación por la creación de otra nueva, destinada a reemplazarla.

Como vemos es uno de los modos de extinción de las obligaciones, para que se cumpla con las premisas de la novación, una deuda se extingue dando origen a una nueva. Es decir, es un acuerdo entre las partes por el cual el acreedor y el deudor acuerdan sustituir una obligación por otra, fenece la obligación original o primaria, no solo por la novación sino por la nueva obligación que se está acordando en ese mismo acto.

A estas alturas tenemos que entender la importancia de las definiciones de la novación, y sus implicancias, ya que en la ley de Concursos y Quiebras en su artículo 55 expresa:

SECCION III

Efectos del acuerdo

ARTICULO 55.- Novación. En todos los casos, el acuerdo homologado importa la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso. Esta novación no causa la extinción de las obligaciones del fiador ni de los codeudores solidarios.

Si recordamos rápidamente los pasos del concurso de acreedores, de manera muy breve serían, la presentación de las acreencias a verificar, luego la verificación de las mismas, y cuales fueron declaradas admisibles por el síndico del concurso, el informe individual de las deudas admisibles del síndico, al juez, la presentación de la propuesta del acuerdo para el pago, la aceptación de la propuesta, y la homologación por parte del juez del acuerdo, en este caso nace una nueva deuda que tuvo origen en otra anterior, y se produce la novación de la misma.

Ahora cual es la trascendencia a nuestro criterio de todo lo expuesto, que esta nueva deuda podría ser considerada el nacimiento de un nuevo hecho imponible, que estaría relacionado con lo que norma el artículo 5 inciso B punto 8 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que el esta nueva deuda tiene cuotas y el capital novado de la deuda suele generar intereses, por la espera.

Tratando de concluir, esta nueva deuda daría nacimiento al nuevo hecho imponible, al vencimiento de cada cuota del acuerdo o pago lo anterior, al reconocer la extinción de la obligación primaria u original por una nueva, la original se puede cancelar mediante nota de crédito y débito respectivamente, manteniendo la neutralidad del impuesto. Esta consideración dentro del marco normativo, permitiría mantener la neutralidad del impuesto, y reflejar la verdad material de los hechos.

Resultaría aconsejable la incorporación de la figura de las quitas de manera unilateral, no solo por acuerdos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**1.6 Sistemas de Incobrabilidad en otros países**

Existen países como Uruguay y España que contemplan el perjuicio económico y financiero que sufren los contribuyentes ante este tipo de situaciones y permiten el recupero de los malos créditos en el impuesto al valor agregado, en la medida en que se cumplan ciertos requisitos.

1.6.1 Uruguay

El decreto 220/998 reglamenta al impuesto al valor agregado de la República Oriental del Uruguay. En el anteúltimo párrafo del artículo 118 establece que “se admitirá la deducción del impuesto oportunamente facturado en los casos en que la contraprestación se considere incobrable, y se aumentará el impuesto correspondiente a los ingresos por los créditos que se hubieran considerado incobrables”.

Por otra parte, el artículo 123 del citado decreto enumera los requisitos que deben verificarse para que un crédito sea reconocido como incobrable y se permita su recupero:

Artículo 123º.- Créditos incobrables: Se consideran créditos incobrables los comprendidos en alguna de las siguientes situaciones:

a) Auto declaratorio de la quiebra, de la liquidación judicial o del concurso necesario.

b) Concesión de la moratoria provisional en los concordatos preventivos, moratorios o concursos civiles voluntarios.

c) Procesamiento del deudor por el delito de insolvencia fraudulenta.

d) Pago con cheque librado por el deudor sin provisión suficiente de fondos, cuando se haya realizado la correspondiente denuncia penal y se haya trabado embargo por tal adeudo.

e) El transcurso de dieciocho meses contados a partir del vencimiento de la obligación de pagar el adeudo. Cuando se trate de trasmisión de créditos, el plazo referido se comenzará a computar desde la fecha de transferencia de los mismos.

f) Otras situaciones de análoga naturaleza a las previstas en los literales anteriores, que deberán ser justificadas a juicio de la Dirección General Impositiva.

Del análisis de los citados artículos se desprende que la legislación uruguaya permite el recupero de los débitos fiscales generados en operaciones que resultaron siendo créditos incobrables para el contribuyente en la medida en que se cumplan los requisitos enumerados en el artículo 123.

Podemos encontrar ciertas similitudes entre lo dispuesto por el decreto reglamentario de la ley de I.V.A. en Uruguay con lo normado por el decreto reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias en la Argentina en cuanto a los requisitos para considerar incobrable un crédito. Ambas legislaciones toman como causales la quiebra del deudor, la verificación del crédito en concurso preventivo y el inicio de acciones judiciales tendientes al cobro. Existen diferencias en cuanto al plazo, mientras en la Argentina se considera incobrable un crédito prescripto, en Uruguay basta con que transcurran más de 18 meses contados desde el vencimiento de la obligación.

1.6.2 España

El caso de España es similar, el cuarto apartado del segundo inciso del artículo 80 del Impuesto al Valor Añadido permite deducir de la base imponible los créditos incobrables.

Artículo 80 inciso 2 apartado 4: La base imponible también podrá reducirse proporcionalmente cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables. A estos efectos:

A) Un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:

1.ª Que haya transcurrido un año desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.

Este plazo de un año pasa a ser de seis meses cuando el titular del derecho de crédito sea una PYME (empresario o profesional cuyo volumen de operaciones en el año natural inmediato anterior no haya excedido de 6.010.121,04 euros).

2.ª Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los Libros Registros exigidos para este Impuesto.

3.ª Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquélla, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, sea superior a 300 euros.

4.ª Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo, incluso cuando se trate de créditos afianzados por Entes públicos.

B) La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del periodo a que se refiere la condición 1.ª anterior y comunicarse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.

Por último, el artículo 24 del reglamento de la ley del impuesto al valor añadido establece que a los efectos de realizar la modificación de la base imponible normada por el artículo 80, el sujeto pasivo está obligado a expedir y remitir al destinatario de las operaciones una nueva factura en la que se rectifique o se anule la cuota repercutida.

Del análisis de los citados artículos se desprende que la legislación española también permite el recupero de los débitos fiscales originados en operaciones que terminaron siendo créditos incobrables para el contribuyente.

Al igual que sucede con el impuesto a las ganancias en la Argentina y el impuesto al valor agregado de Uruguay, en España también se requiere el inicio de acciones judiciales tendientes al cobro para reconocer un crédito como incobrable. Si comparamos el plazo, en España se hace una distinción de acuerdo al tamaño del contribuyente, si la empresa es considerada Pyme basta con que transcurran seis meses desde que se devengamiento del impuesto, mientras que para el resto de los casos el plazo estipulado es de un año.

**1.7 La incorporación de un sistema de incobrabilidad en el IVA, alentaría la inversión y mejoraría las condiciones para el desarrollo de nuevos negocios ¿En qué medida?**

La crisis económica a nivel mundial sumado a los graves problemas que tiene y que arrastra la Argentina, requieren tomar todas las medidas necesarias para alivianar la carga impositiva de los contribuyentes, con el claro objetivo de fomentar la inversión del sector privado, creando puestos de trabajo que terminen reactivando el consumo interno. A demás se deben adoptar políticas económicas que permitan fomentar la exportación de bienes y servicios para que se pueda equilibrar la balanza comercial.

La Argentina está atravesando una crisis económica sin precedentes, la cual se vio agravada por la pandemia mundial originada por el COVID -19. Sabido es que desde el 20 de marzo de 2020 se decretó en el país el aislamiento social, preventivo y obligatorio y que esta medida afectó de forma negativa a todos los actores de la economía y en especial a las pequeñas y medianas empresas.

Sin contar los casos puntuales de aquellos que brindan servicios considerados “esenciales”, la mayoría de los comercios e industrias se vieron obligados a cerrar sus puertas, paralizando tanto su actividad como sus ventas lo cual terminó interrumpiendo la cadena de pagos.

Basta con analizar los datos publicados por el Banco Central de la República Argentina en cuanto a la cantidad de cheques rechazados desde el mes de marzo de 2020, para darse cuenta que una gran cantidad de contribuyentes no pudo cobrar en tiempo y forma los servicios prestados o los bienes entregados.

En muchos de estos casos, por la actual redacción de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, los contribuyentes tuvieron que afrontar el pago de un débito fiscal que no cobraron. Esta situación rompe el esquema de neutralidad que tiene el tributo ya que la carga impositiva termina recayendo sobre el vendedor del bien o el prestador del servicio y no sobre el consumidor final.

Es cierto que el fisco tomó una serie de medidas para alivianar la situación de las pequeñas y medianas empresas, tal como la suspensión de los embargos preventivos como la caducidad del beneficio del pago diferido del Impuesto al Valor Agregado.

No obstante, en nuestra opinión, las medidas tomadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos para alivianar la carga impositiva de los contribuyentes en este contexto de crisis y pandemia no fueron suficientes.

Permitir el recupero del impuesto originado en créditos incobrables permitiría mejorar las condiciones de inversión en la Argentina, disminuyendo el riesgo y el costo impositivo que afrontan hoy en día aquellos vendedores de bienes o prestadores de servicios.

**1.8 Medios idóneos para incorporar un sistema de incobrabilidad en la Legislación actual.**

En nuestra opinión la Ley del Impuesto al Valor Agregado debería tomar de la ley del Impuesto a las Ganancias los requisitos establecidos en la reglamentación para considerar un crédito como incobrable y permitir su recupero.

De esta forma se estaría respetando el esquema de neutralidad del impuesto y no se verían afectados los acreedores en este tipo de operaciones.

Actualmente, la ley del impuesto a las ganancias permite reconocer un crédito como incobrable en los casos de quiebra del deudor, verificación del crédito en concurso preventivo, prescripción, paralización manifiesta de las operaciones del deudor, su desaparición fehaciente o el inicio de acciones judiciales tendientes al cobro.

Cabe destacar que la Ley del Impuesto a las Ganancias permite esta deducción en la medida en que los créditos se originen en operaciones comerciales y que tiene previsto un tratamiento diferencial para lo que se consideran créditos de escasa significación.

En estos casos, por más que no se cumplan las situaciones descriptas anteriormente, la norma permite la deducción del mal crédito siempre y cuando se verifiquen de forma conjunta cuatro requisitos: El monto del crédito no puede superar el importe que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos (actualmente $ 45.000), la morosidad debe superar los 180 días contados desde el vencimiento, se debe haber notificado fehacientemente al deudor su condición de moroso y reclamado el pago y se deben haber cortado los servicios o dejado de operar con el deudor (salvo ciertas excepciones)

Desde nuestro punto de vista, no existen elementos objetivos que permitan reconocer un crédito como incobrable en ganancias y no en el IVA, entendemos que la legislación debería unificar los criterios y, una vez verificados los requisitos antes descriptos, permitir la deducción en ganancias y el recupero en el impuesto al valor agregado.

**1.9 Desde el punto de vista formal: ¿Cuáles serían los requisitos para cumplir para que la incobrabilidad pueda ser receptada en la ley?**

Desde el punto de vista formal entendemos que configurados los requisitos que permitan declarar un crédito como incobrable, el acreedor debería emitir una nota de crédito para poder recuperar el iva de la operación original ya sea anulándola o rectificando su importe por el monto no cobrado.

Este nuevo documento debería contener la siguiente información:

* Datos de la factura original que se está “rectificando” o anulando. Se deben detallar la fecha, número de factura, datos del cliente, número de cae, etc.
* Motivo de la causal que permite declarar el crédito como incobrable

Este segundo instrumento debería remitirse al deudor y a la administración federal de ingresos públicos tal como sucede en la legislación española.

A través de la página de AFIP el acreedor debería emitir el nuevo documento y realizar una presentación adjuntando:

* La Factura Original
* El nuevo documento
* La documentación pertinente que pruebe que se cumplieron con los requisitos establecidos por ley para considerar el crédito como incobrable.

Como contrapartida, el deudor debería ingresar a la página de la AFIP y ratificar la información consignada por el acreedor.

**1.10 Conclusión:**

Como hemos podido apreciar la Ley del Impuesto al Valor Agregado no considera la incobrabilidad de ningún tipo, lo cual le genera un prejuicio al acreedor. Desde el punto de vista financiero, al no materializarse el cobro, el valor que agregó no genera el beneficio esperado, pasando a ser el sujeto percutido por el impuesto. Es decir que pasa a ser el sujeto que soporta la carga de un impuesto que en principio le era neutro.

Como hemos podido ver existen muchos países que tomaron nota de esta situación y en sus legislaciones permiten que el acreedor se compute el impuesto originado en operaciones que terminaron siendo incobrables, evitando el perjuicio económico y financiero que conlleva soportar la carga de un impuesto que debe ser neutro y recaer recién sobre el consumidor final.

En la actualidad no existe la incobrabilidad de ningún tipo en el Impuesto al Valor Agregado, por lo que aconsejamos que la misma sea considerada en un concepto amplio, permitiendo reconocer la incobrabilidad de hecho cuando se verifican en la realidad cualquiera de las situaciones contempladas en el Impuesto a las Ganancias que permiten reconocer a un crédito como incobrable.

En nuestra opinión, en este contexto de crisis económica que está viviendo la Argentina, en donde por distintas razones se vieron interrumpidas las cadenas de pago y varias empresas corren el riesgo de tener que concursarse o cerrar sus puertas definitivamente, se debería modificar la Ley del Impuesto al Valor Agregado para permitir el cómputo del impuesto originado en créditos que resultaron ser incobrables, en base a lo reglado en el impuesto a las ganancias, y además se debería dejar expresado que la definición de quitas establecidas por la Ley del Impuesto al Valor Agregado comprende tanto las comerciales como las concursales.

**Resumen**

El presente trabajo tiene como objetivo describir cual es la situación ante el impuesto al valor agregado, de los sujetos que enajenaron un bien o prestaron un servicio y no por algún motivo no pudieron recibir el pago correspondiente a dicha operación.

A través del estudio de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como de numerosos fallos relacionados al tema que nos ocupa, pretendemos dejar en claro que, a nuestro entender, es necesario que se adopten una serie de medidas necesarias para corregir la distorsión que provoca el no poder recuperar el impuesto generado por una operación que no se cobra, es decir el débito fiscal de operaciones que resultaron ser incobrables para el contribuyente.

Este trabajo nos llevó a analizar en profundidad otras leyes nacionales como la ley del impuesto a las ganancias, la ley de concursos y quiebras y numerosos artículos de doctrina y fallos relacionados a este tema. Nos adentramos también en legislaciones de otros países, como ser la uruguaya o la española, con el objetivo de poder realizar una comparación con las normas que rigen en la República Argentina.

En este documento encontrarán un análisis de las llamadas quitas concursales y comerciales, en donde hacemos mención a fallos de distintas instancias hasta llegar a lo dispuesto por La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el fallo “Celulosa Campana”. Además ,se pretende dejar en claro los efectos que tiene la imposibilidad de recuperar el impuesto generado en una operación que termina siendo incobrable, analizando de forma comparada el beneficio y el valor agregado, y explicando el porqué esta situación corrompe el espíritu original del impuesto, ya que hace recaer sobre un contribuyente la carga impositiva que en un principio le era neutra.

Por último, realizamos una serie de propuestas que entendemos serían necesarias para apaciguar la carga impositiva y respetar la neutralidad del impuesto al valor agregado. Para ello realizamos una breve descripción de la situación económica y financiera que esta viviendo al Argentina en este contexto de pandemia y comparamos su legislación con las de otros países.